



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA SIN GARANTIA REAL
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: EMELCE SA ESP
DEMANDADO: HENRY CAICEDO ZAMORA Y ESNEIDA GIRON VALENCIA
DECISION: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: viernes siete (07) de octubre de 2022, Se informa a la honorable Juez, que en el atiborramiento de correos pendientes de atender y descargar en el correo electrónico institucional, se encontró y descargue demanda ejecutiva de mínima cuantía, sin garantía real, de fecha **cinco (05) de septiembre de 2022**, donde el demandante es EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA EMELCE S.A. E.S.P. en contra de HENRY CAICEDO ZAMORA y ESNEIDA GIRON VALENCIA, en la que se solicita librar mandamiento de pago, se pone a disposición del despacho a fin de tomar decisiones, favor proveer, auto.

LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA
Inírida, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	94001-40-89-001-2022-00178-00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandados:	HENRY CONTRÉRAS BALMACENA
Asunto	ADMISION DE LA DEMANDA

Asunto a Decidir

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA EMELCE S.A. E.S.P., en contra de los señores HENRY CAICEDO ZAMORA y ESNEIDA GIRON VALENCIA.

Consideraciones:

Como en el caso concreto la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA SIN GARANTIA REAL
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: EMELCE SA ESP
DEMANDADO: HENRY CAICEDO ZAMORA Y ESNEIDA GIRON VALENCIA
DECISION: INADMITE DEMANDA

implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue recogido por la Ley 2213 de 2022; se hace necesario continuar con el trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, DE MENOR CUANTÍA promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA EMELCE S.A. E.S.P a través de abogado y en contra de HENRY CAICEDO ZAMORA y ESNEIDA GIRON VALENCIA.

De la revisión de la demanda, encuentra el Juzgado que debe inadmitirse, al evidenciarse algunas falencias que deben subsanarse, y que conforme lo establecido en los arts. 82 y s.s. del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se detallan a continuación:

El artículo 245 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En el escrito de la demanda del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante no aporta el documento base de ejecución (Pagaré) original, solo una copia, la cual es válida a la luz de la ley, pero NO se indica dónde se encuentra el original, tal como se establece en la norma citada previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, con radicado N°. 2022-00178, instaurada por el EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA EMELCE S.A. E.S.P, en contra de HENRY CAICEDO ZAMORA y ESNEIDA GIRON



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA SIN GARANTIA REAL
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: EMELCE SA ESP
DEMANDADO: HENRY CAICEDO ZAMORA Y ESNEIDA GIRON VALENCIA
DECISION: INADMITE DEMANDA

VALENCIA, por que NO se cumple con los requisitos del art. 80 del Código General del Proceso, cuando quiera que la parte demandante no informe donde y **en poder de quien está el ORIGINAL del título valor**, motivo de la ejecución, lo anterior en cumplimiento del art. 245 C.G. del P; a razón de la obligación que le asiste al extremo demandante de así informarlo y en cuanto a determinar y adoptar las medidas correspondientes para la conservación y tenencia del documento físico que comporta el título valor, respecto del cual, además debe hacer la manifestación en cuanto al compromiso de mantenerlo fuera de circulación comercial, entre tanto dure el proceso (art. 78 #12 C.G. del P).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, una vez subsanada la demanda, se resolverá lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.799.595 de Bogotá y T.P. 228040 del C.S.J, para actuar en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

SPFV/lgfs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA SIN GARANTIA REAL
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: EMELCE SA ESP
DEMANDADO: HENRY CAICEDO ZAMORA Y ESNEIDA GIRON VALENCIA
DECISION: INADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE INIRIDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado N°. 17 del diez (10) de octubre del 2022.

LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario